EXPEDIENTE: RR.SIP.0374/2013	Gregorio Eligio Ángeles	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Este Órgano Colegiado **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco y se le **ORDENA** que emita otra, debidamente fundada y motivada, en la que gestione la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente y emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento de información formulado por el ahora recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0374/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gregorio Eligio Ángeles en contra de la respuesta de la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", el particular presentó una solicitud de información, a la que le correspondió el folio 0416000031413, en la que requirió en la modalidad de **copia certificada**:

> *"Informe si en esa Delegación ya se está llevando a cabo el trámite para la expedición de permisos para la instalación de anuncios en tapiales y vallas, o bien informe si para ello es necesario que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que hace referencia el artículo 3o del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, y que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la relación de las vías primarias, de los polígonos que constituyan Áreas de Conservación Patrimonial, de los demás elementos del patrimonio cultural urbano y de los poblados rurales comprendido en Suelo de Conservación, que tiene por objeto determinar la competencia de dicha Secretaría."* (sic)

II. El uno de marzo de dos mil trece, mediante el sistema electrónico "*INFOMEX*", el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

> *"Vista su solicitud con número de folio 0416000031413, con fundamento en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que a su letra dicen:*
>
> [Transcripción de los artículos referidos]

Se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser un asunto de su competencia, así mismo se le proporcionan los siguientes datos a efecto de que se ponga en contacto con el personal de esas oficinas y se le proporcione la información de su interés.

Juan Baltazar Bernal Rodríguez
Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección: Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4. Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, CP 06470 México D.F.
Teléfono: 5130 2100 ext. 2166
Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes
Correo electrónico: jbernal@seduvi.df.gob.mx
…" (sic)

III. El siete de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

Único. De conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como las Delegaciones son competentes para expedir licencias o permisos para la instalación de tapiales o vallas, dependiendo del tipo de vialidad de la que se trate, por lo que la Delegación Xochimilco sí es competente para este tipo de trámites.

IV. Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión y, como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"* relativas a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe de ley respecto al acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. Mediante el oficio OIPR/155/2013, del diecinueve de marzo de dos mil trece, recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiuno del mismo mes y año, el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, en el que expuso lo siguiente:

- El veintiséis de febrero de dos mil trece se recibieron las solicitudes de información con folios 0416000031413 y 0416000031513, en ambas el particular solicitó el acceso a la misma información, por lo que fueron gestionadas conjuntamente ante la Dirección General Jurídico y de Gobierno, la que comunicó que la información es competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- La solicitud folio 0416000031413 fue canalizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la solicitud folio 0416000031513 se amplió el plazo para responderla, plazo que feneció el uno de abril de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente Obligado con el informe de ley requerido, acordando la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por su parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concedió un plazo de tres días comunes a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito.

VIII. Mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado en todas sus etapas el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:*** *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en la normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0416000031413 (agregado a fojas cinco a siete del expediente) impresión de pantalla del sistema electrónico "*INFOMEX" "Documenta la respuesta de orientación"*, su anexo y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201304160000003, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia*, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta Impugnada	Agravio del Recurrente
"Informe si en esa Delegación ya se está llevando a cabo el trámite para la expedición de permisos para la instalación de anuncios en tapiales y vallas, o bien informe si para ello es necesario que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que hace referencia el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, y que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la relación de las vías primarias, de los polígonos que constituyan Áreas de Conservación Patrimonial, de los demás elementos del patrimonio cultural urbano y de los poblados rurales comprendido el Suelo de Conservación, que tiene por objeto determinar la competencia de dicha Secretaría" (Sic)	*"…Se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser un asunto de su competencia, así mismo se le proporcionan los siguientes datos a efecto de que se ponga en contacto con el personal de esas oficinas y se le proporcione la información de su interés…"* (Sic)	**Único.** De conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como las Delegaciones son competentes para expedir licencias o permisos para la instalación de tapiales o vallas, dependiendo del tipo de vialidad de la que se trate, por lo que sí es competente para este tipo de trámites.

En su informe de ley, el Ente Obligado indicó que el veintiséis de febrero de dos mil trece recibió las solicitudes de información con folios 0416000031413 y 0416000031513, en ambas el particular solicitó el acceso a la misma información, por lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que fueron gestionadas conjuntamente ante la Dirección General Jurídico y de Gobierno, la que comunicó que la información es competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, asimismo, la solicitud con folio 0416000031413 fue canalizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la solicitud con folio 0416000031513 se amplió el plazo para responderla, plazo que feneció el uno de abril de dos mil trece.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si transgredió este derecho del ahora recurrente.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, en la que comunicó que **la solicitud de información fue canalizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda "por ser un asunto de su competencia"**, el ahora recurrente presentó recurso de revisión porque aseguró que, de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como **las Delegaciones son competentes para expedir licencias o permisos para la instalación de tapiales o vallas**, dependiendo del tipo de vialidad de la que se trate, por lo que **la Delegación Xochimilco sí es competente para este tipo de trámites**.

Para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si, conforme a la naturaleza de la información solicitada, la Delegación Xochimilco es competente para informar lo requerido y, en su caso, si la canalización de la solicitud a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue hecha conforme lo establecen los artículos 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I de su Reglamento y numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.

Para ello, debe precisarse que de la valoración del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0416000031413 (agregado a fojas cinco a siete del expediente) se advierte que el particular solicitó conocer: **1.** *Si en esa Delegación (Xochimilco) ya se está llevando a cabo el trámite para la expedición de permisos para la instalación de anuncios en tapiales y vallas;* o **2.** *Informe si para ello es necesario que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que hace referencia el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la relación de las vías primarias, de los polígonos que constituyan Áreas de Conservación Patrimonial, de los demás elementos del patrimonio cultural urbano y de los poblados rurales comprendido el Suelo de Conservación, que tiene por objeto determinar la competencia de dicha Secretaría*.

A fin de ubicar normativamente la naturaleza jurídica de la información solicitada, debe destacarse que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracciones XIII y XL de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los anuncios en tapiales son los instalados en un tablero de madera o lámina ubicado en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en construcción y los anuncios en vallas son los colocados en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las carteleras situadas en lotes baldíos o estacionamientos públicos con fines publicitarios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley en comento, para la colocación de este tipo de anuncios el interesado debe obtener un permiso administrativo temporal revocable, una licencia o, en su caso, una autorización temporal, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Órganos Político Administrativos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones previstas en los artículos 6, fracciones VII, VIII y IX y 7, fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior, las autoridades competentes para expedirlos a solicitud de los interesados.

Específicamente, los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Publicidad Exterior establecen los ámbitos de competencia en los que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como los Órganos Político Administrativo expiden los permisos administrativos temporales revocables, las licencias y las autorizaciones temporales para la colocación de anuncios publicitarios previstos en el artículo 3 de la ley en comento, particularmente las licencias para la instalación de anuncios en vallas y las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales, que son los aspectos solicitados por el ahora recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Definida así la naturaleza jurídica de la información solicitada, este Órgano Colegiado concluye que la Delegación Xochimilco comparte la atribución de expedir licencias para la colocación de anuncios en vallas y autorizaciones temporales para la colocación de anuncios en tapiales con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Dicha atribución concurrente está circunscrita al ámbito territorial y geográfico de competencia de cada una de estas autoridades para ejecutar esos actos administrativos, esto es,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mientras la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expide aquellas licencias y autorizaciones para la colocación de anuncios en **vías primarias**, la Delegación lo hace para **vías secundarias**.

En este contexto, es evidente que la Delegación Xochimilco tiene las atribuciones suficientes para atender el requerimiento de información formulado por el ahora recurrente. Esto es así porque la atribución de expedir estos tipos de licencias y autorizaciones no es exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como lo sostuvo el Ente Obligado en la respuesta impugnada, sino concurrente con las Órganos Político Administrativos, incluida la Delegación Xochimilco, en lo que corresponde a la instalación de anuncios publicitarios en vías secundarias de la demarcación.

Conforme a lo expuesto, resultó incorrecto que la Delegación Xochimilco haya canalizado la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que sí es competente para atender la solicitud, como ya se ha advertido con el estudio de los dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior, así como con lo previsto en el artículo 39, fracción V la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que establece como atribución de los titulares de los Órganos Político Administrativos las de *"**otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública y en construcciones y edificaciones** en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido, el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal prevé la atribución de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano "***otorgar****, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,* ***las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones****".*

Por su parte, el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco establece como una de las atribuciones de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional la de *"**aprobar y supervisar** la integración de los documentos, de los trámites ingresados por esta coordinación, **en materia de anuncios**…"*; asimismo, la atribución de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano de *"dar seguimiento en la atención de las solicitudes de licencias: de construcción especial, **de anuncios**…"*.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la canalización de la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue debidamente fundada ni motivada, aunque el Ente recurrido lo haya hecho con base en lo establecido en los artículos 47, párrafo octavo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que al tener atribuciones expresamente conferidas para informar lo solicitado no resultaba procedente la canalización de la solicitud.

De esta forma, el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que, el Ente recurrido sí es competente para informar lo relativo a los trámites para la expedición de licencias y autorizaciones temporales para la colocación de anuncios en tapiales y vallas en vialidades secundarias de la misma demarcación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en este considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado revoca la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita otra, debidamente fundada y motivada, en la que gestione la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente y emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento de información formulado por el ahora recurrente.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el total cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este fallo, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20